

CAUSA N° CH-00088-C-2024

Choele Choel, 27 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**SANTOS FRANCISCA JOSEFINA C/ EDERSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - SUMARISIMO**", EXPTE. N° **CH-00088-C-2024**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 11/12/2025 se dicta Sentencia Definitiva de primera instancia N° 2025-D-158.

El día 29/05/2026, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Segunda Circunscripción Judicial, dicta Sentencia Definitiva N° 2026-D-117.

El día 03/06/2026 el abogado Alberto Miguel Llambi -en el doble carácter de apoderado y patrocinante de EdERSA- acompaña liquidación de sentencia.

Sobre el rubro daño sobre los bienes calcula intereses sobre la suma de **\$3.494.856** a la tasa del precedente "MACHIN", desde el 18/05/2025 hasta el 12/06/2026, arrojando como resultado la suma de **\$3.851.596,93**. Monto Base + Total Intereses: **\$7.346.452,93**.

Respecto del rubro daño moral, se tiene que por el primer tramo calcula intereses sobre la suma de **\$5.000.000**, a la tasa del 8% anual, desde el día 29/05/2021 (fecha del hecho) hasta el día 11/12/2025 (fecha de la sentencia de primera instancia), arrojando como resultado la suma de **\$1.815.510**. Monto Base + Total Intereses: **\$6.815.510**.

Por el segundo tramo calcula intereses sobre la suma de **\$5.000.000**, a la tasa del precedente "MACHIN", desde el 12/12/2025, hasta el día 12/06/2026, arrojando como resultado la suma de **\$2.480.975**. Monto Base + Total Intereses: **\$7.480.975**.

Total por el rubro: **\$9.296.485**.

Respecto del rubro daño punitivo calcula intereses sobre la suma de **\$5.000.000** a la tasa del precedente "MACHIN", desde el 31/12/2025 hasta el día 12/06/2026, arrojando como resultado la suma de **\$2.219.725**. Monto Base + Total Intereses: **\$7.219.725**.

TOTAL MONTO SENTENCIA: \$23.862.662,93.

Seguidamente calcula los Honorarios de primera instancia del letrado de la parte actora ($11\% \times \$23.862.662,93 = \$2.624.892,92$), y el aporte proporcional -5%-de la Caja Forense (\$131.244,64). Total: \$2.756.137,56.

Luego calcula los Honorarios del perito Adrián Reinaldo Echeverría:

$5\% \times \$13.494.856 = \$674.742,8$.

En fecha 08/06/2026 de la planilla de liquidación se dispone conferir traslado, intimándose a la contraria -en caso de existir impugnaciones u observaciones- a que conjuntamente con ese planteo, practique y fundamente la liquidación que estime corresponder bajo apercibimiento de ley, de considerarse eventualmente infundada la impugnación y sin perjuicio de aplicarse -de corresponder- una multa y/o astreintes.

El día 17/06/2026 a las 09:37 horas el apoderado de EdERSA se presenta a contestar traslado de la liquidación acompañada por el actor.

Refiere que al calcular el daño moral, el actor toma como fecha de calculo el día 12/12/2025 cuando la sentencia de autos fue dictada en fecha 11/12/2025. Que por otro lado, calcula dos veces intereses al tomar en el segundo cálculo el monto base \$6.816.605 cuando debió ser \$5.000.000.

Dice que para calcular el daño punitivo el actor no toma en cuenta los 10 días para que la sentencia este firme. Que la sentencia fue dictada en fecha 11/12/2025 a las 13:13 hs. quedando firme el 30 y comenzando el plazo del 31 de diciembre.

Respecto de los honorarios de primera instancia del letrado de la parte actora, deja constancia de liquidarlos cuando quede establecido el monto base.

El día 17/06/2026 a las 09:42 horas se presenta el abogado Agustin Mazzaglia -patrocinante de la parte actora-, a impugnar la planilla de liquidación de capital e intereses presentada por el Dr. Alberto Miguel Llambi y acompaña planilla de liquidación practicada al día 16/06/2026.

Refiere que la misma contiene errores en el método de cálculo aplicado, apartándose de lo expresamente establecido en la sentencia definitiva de fecha 12/12/2025.

Se observa que calcula su planilla de la siguiente forma:

Respecto al rubro daño sobre los bienes calcula intereses sobre la suma de **\$3.494.856** a la tasa del precedente "MACHIN", desde el 18/05/2025 hasta el 16/06/2026, arrojando como resultado la suma de **\$3.888.880,05**. Monto Base + Total Intereses: **\$7.383.736,05**.

Respecto del daño moral señala que el Dr. Llambi incurre en un manifiesto error al efectuar su liquidación, toda vez que, luego de calcular los intereses devengados desde la fecha del hecho (29/05/2021) hasta el dictado de la sentencia definitiva (12/12/2025), vuelve a tomar como base exclusivamente la suma de \$5.000.000, omitiendo considerar el monto total que dicho rubro alcanzó al momento de la sentencia con los intereses correspondientes.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por V.S., el rubro daño moral asciende a la suma de **\$6.816.605**, al momento del dictado de la sentencia, debiendo ser ese monto - capital más intereses acumulados hasta dicha fecha- el que continúe generando intereses desde el 13/12/2025 hasta el 16/06/2026. En consecuencia, la suma que entiende correcta correcta asciende a **\$10.252.944,19**.

Se observa del detalle de cálculos adjuntos que:

Por el primer trato calcula intereses sobre la suma de **\$5.000.000**, a la tasa del 8% anual, desde el día 29/05/2021 (fecha del hecho) hasta el día 11/12/2025 (fecha de la sentencia de primera instancia), arrojando como resultado la suma de **\$1.816.605**. Monto Base + Total Intereses: **\$6.816.605**.

Por el segundo tramo calcula intereses sobre la suma de **\$6.816.605**, a la tasa del precedente "MACHIN", desde el 13/12/2025, hasta el día 16/06/2026, arrojando como resultado la suma de **\$3.436.339.19**. Monto Base + Total Intereses: **\$10.252.944,19**.

En relación al daño punitivo, calcula intereses sobre la suma de **\$5.000.000** a la tasa del precedente "MACHIN", desde el 26/12/2025 hasta el día 16/06/2026, arrojando como resultado la suma de **\$2.341.815**. Monto Base + Total Intereses: **\$7.341.815**.

En el acápite D, liquida los honorarios profesionales y aportes a Caja Forense, en el 11% del monto de condena, el cual según sus cálculos asciende al día 16/06/2026 a la suma total de **\$24.978.495,24** = \$2.747.634,47, más la suma de **\$137.381,73** correspondiente al aporte a Caja Forense (5%) a cargo de la demandada.

Por todo lo expuesto, solicita tenga por impugnada la planilla de liquidación presentada por el Dr. Llambi, por acompañada la nueva planilla de liquidación practicada por su parte, se ordene el traslado a la contraparte, y oportunamente apruebe la misma por ajustarse estrictamente a los términos de la sentencia definitiva dictada en autos.

En fecha 18/06/2026 a las 13:51 hs. se presenta el perito en Electricidad Adrián Reynaldo Echeverría, a impugnar la planilla de liquidación realizada por la demandada, específicamente el cálculo sobre sus honorarios.

Observa que los calcula tomando únicamente como base el capital (5% de \$13.494.856: \$674.742,8), sin embargo, el art. 18 de la ley N° 5.069 expresamente establece que: *"Entiéndase por monto de sentencia la suma por la que prospera o se rechaza la acción comprensiva de capital, intereses y otros cargos que pudieran corresponder."*. Es decir que, la base de cálculo debe incorporar los accesorios, además del capital, por lo que, el 5% regulado debe calcularse sobre \$23.862.662,93, lo que determina un monto de honorarios de **\$1.193.133,14**.

Solicita se tenga por impugnada la Planilla de Liquidación y se establezca correctamente el monto de honorarios de este perito.

El día 18/06/2026 a las 15:46 hs. se presenta el abogado Alberto Miguel Llambí - apoderado de EdERSA- adjuntando constancia de transferencia acreditando que su mandante ha procedido a transferir a la cuenta judicial de autos la suma de \$1.193.133,14, en concepto de honorarios del perito en Electricidad Adrián Reynaldo Echeverría. Da en pago dicha suma y presta conformidad para el retiro del actor y perito y/o transferencia a sus cuentas.

En fecha 19/06/2026 se dispone al apoderado de EdERSA estar a lo que se provee. Se tiene por contestado el traslado e impugnada planilla por parte de la parte actora. Se dispone el pase de los presentes a dictamen de la Técnica Contable. Se le dispone al perito Adrián Reynaldo Echeverría estar a la dación en pago que se provee. Se tiene presenta la suma dada en pago al perito y se dispone hacerlo saber.

En fecha 02/07/2026 la Oficina Contable emite dictamen sobre la planilla de liquidación presentada por el apoderado de EdERSA en fecha 03/06/2026 que fuera impugnada, por el perito Adrián R. Echeverría -por su propio derecho-, y por

la parte actora.

En la misma fecha -02/07/2026- se tiene presente el Dictamen Contable y se dispone el pase de los presentes a la UJC para sus efectos.

El día 01/07/2026 el perito Adrián Reinaldo Echeverría denuncia los datos de su cuenta bancaria y solicita se efectivice el pago de sus honorarios por \$1.193.133,14.

El 02/07/2026 se dispone la transferencia de la cuenta de autos N° 124369249, a la cuenta de perito Adrián Reinaldo Echeverría, por la suma de \$1.193.133,14, en concepto de honorarios dados en pago por la demandada en fecha 18/06/2026 (mov.E0072).

En fecha 08/07/2026 se presenta el abogado Agustin Mazzaglia, en carácter de letrado patrocinante de la actora Francisca Josefina Santos, a impugnar, en los términos del artículo 425 del CPCyC, el dictamen pericial presentado por la Técnica Contable en fecha 02/07/2026.

Expone que el mismo contiene manifiestos errores materiales y de cálculo, se aparta de las expresas pautas fijadas por la sentencia de primera instancia dictada en autos, se expide sobre cuestiones ajenas al objeto de la pericia e introduce interpretaciones jurídicas que exceden las funciones propias del auxiliar de justicia.

Dice que el dictamen excede notoriamente el marco de actuación que la Ley asigna a los peritos judiciales.

En efecto, el artículo 404 del Código Procesal dispone que la prueba pericial únicamente procede cuando la apreciación de hechos controvertidos requiere conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica. Por su parte, los artículos 406 y 407 establecen que el objeto de la pericia queda delimitado por los puntos de pericia propuestos por las partes y fijados por el Tribunal, mientras que el artículo 419 prescribe que el dictamen debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos o técnicos en que se funda.

De dichas disposiciones surge claramente que la función del perito consiste exclusivamente en aportar conocimientos técnicos y efectuar las operaciones matemáticas o científicas necesarias para responder los puntos de pericia oportunamente

fijados. Que no integra su competencia interpretar normas jurídicas, establecer el alcance de una sentencia firme, determinar la aplicación de precedentes judiciales o sustituir la función jurisdiccional mediante apreciaciones de derecho.

Que sin embargo, la perito actuante desarrolla una interpretación propia del precedente "Toscan", y formula conclusiones jurídicas absolutamente ajenas a la labor técnica que le fuera encomendada.

Destaca que la sentencia de Cámara confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia, sin modificar, aumentar ni disminuir ninguno de los rubros indemnizatorios reconocidos. Que en consecuencia, la perito carece absolutamente de facultades para reinterpretar los alcances de la condena o modificar las bases de cálculo establecidas por el Tribunal.

Agrega que la cosa juzgada delimita con precisión los montos reconocidos, las fechas de inicio del cómputo de intereses y las tasas aplicables. Que la labor encomendada consistía únicamente en trasladar dichos parámetros a una liquidación matemática, pero que sin embargo, el dictamen sustituye los términos de la sentencia por una interpretación propia, alterando los parámetros fijados por el Tribunal y convirtiendo una simple liquidación en un verdadero pronunciamiento jurídico, invadiendo competencias exclusivas del órgano jurisdiccional.

Afirma que el dictamen contiene un error objetivo y manifiesto. Que la perito expresa que corresponde actualizar un capital de \$5.000.000 desde el 18/05/2025. Que ello contradice expresamente la sentencia de primera instancia, la cual resolvió: *"...fijo el rubro en la suma de \$3.494.856, con más los intereses que se computarán desde la fecha indicada por el perito -18/05/2025- hasta su efectivo pago..."*. En consecuencia, el capital sobre el cual corresponde practicar la liquidación es exclusivamente la suma de \$3.494.856, con intereses desde el 18/05/2025 hasta la fecha de efectivo pago, conforme la tasa establecida en el precedente "Machín". Que no se trata de una diferencia interpretativa sino de un error objetivo de liquidación que desconoce el monto expresamente fijado por la sentencia.

Respecto del rubro daño moral, manifiesta expresamente que acepta la liquidación practicada por la demandada, por ajustarse estrictamente a lo resuelto en la sentencia. Que en efecto, el fallo dispuso: *"...he de sentenciar otorgando por este rubro una indemnización por la suma de \$5.000.000, los que llevarán intereses del 8 % anual*

desde la fecha del hecho - 29/05/2021- hasta la fecha de esta sentencia y de allí en adelante y hasta su efectivo pago...". Que la planilla de liquidación presentada por la demandada respeta dichos parámetros, computando correctamente el interés del 8% anual desde el 29/05/2021 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, y aplicando, desde ese momento y hasta la fecha de la liquidación, la tasa prevista por la doctrina legal "Machín".

En consecuencia, presta conformidad con dicha liquidación, restando únicamente que, al momento de practicarse la liquidación definitiva, se contemple la fecha efectiva en que la demandada realice el depósito judicial, a fin de calcular los intereses devengados hasta el efectivo día de pago, conforme expresamente lo dispone la sentencia. Que en consecuencia, no existe controversia respecto de dicho concepto.

Respecto del rubro daño punitivo, manifiesta expresamente que presta conformidad a la liquidación practicada por la demandada, por ajustarse estrictamente a los términos de la sentencia de primera instancia y a la confirmación íntegra efectuada por la Cámara de Apelaciones. Expone que la sentencia resolvió expresamente: *"...corresponde fijar en concepto de daños punitivos la suma de \$5.000.000, con más los intereses que se computarán desde la fecha que la presente sentencia adquiera firmeza —conforme lo dispuesto en el precedente T.— y hasta su efectivo pago..."*.

Dice que la planilla de liquidación presentada por la demandada respeta íntegramente dichos parámetros, computando los intereses desde la fecha en que la sentencia adquirió firmeza, esto es, el 31/12/2025, y aplicando desde ese momento la tasa prevista por la doctrina legal "Machín". En consecuencia, presta expresa conformidad con dicha liquidación, restando únicamente que, al momento de practicarse la liquidación definitiva, se contemple la fecha efectiva en que la demandada realice el depósito judicial, a fin de calcular los intereses devengados hasta el efectivo pago, conforme lo ordena la sentencia.

Agrega que resulta improcedente el desarrollo efectuado por la perito, no le correspondía desarrollar interpretaciones jurídicas, por tratarse de una materia ajena a su incumbencia profesional, que le corresponden exclusivamente al tribunal y no existía controversia alguna entre las partes sobre la forma de liquidar este rubro.

Expone finalmente que la liquidación deberá contemplar lo expresamente dispuesto en el punto II de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se

regularon los honorarios profesionales del suscripto en el once por ciento (11%), debiendo adicionarse el cinco por ciento (5%) correspondiente al aporte de Caja Forense, calculados sobre el monto total que resulte a cargo de la demandada a la fecha del efectivo pago.

Reitera que presta expresa conformidad con la liquidación practicada por la demandada respecto de los rubros daño sobre los bienes, daño moral y daño punitivo, considerando que la misma se ajusta a las pautas establecidas en la sentencia de primera instancia, íntegramente confirmada por la Cámara de Apelaciones, restando únicamente practicar la actualización de los intereses hasta la fecha en que se efectivice el depósito judicial, conforme lo ordenado en la condena.

En fecha 27/07/2026 se tiene presente la impugnación que manifiesta y la aceptación de la liquidación practicada por la demandada respecto del rubro daño moral, daño punitivo y daño sobre los bienes. Atento lo solicitado y el estado de autos, se dispone pasen los presentes a la Unidad Jurisdiccional a sus efectos.

En fecha 27/07/2026 atento el envío de los presentes a la Unidad Jurisdiccional, en atención al estado de autos, se dispone el pase del Expte. a Despacho para Resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que, ha ingresado la presente causa a despacho a los fines de resolver en torno a la impugnación realizada por la parte actora a la planilla de liquidación presentada por la parte demandada, y en su caso respecto de la pertinencia de esta última.

II.- Conforme surge de la exposición de las actuaciones tal como fueron producidas en autos en orden cronológico, tengo que frente a la planilla de liquidación presentada por la parte demandada en fecha 03/06/2026, de la cual se confirió traslado a la parte actora -tal como se desprende del despacho publicado el día 08/06/2026-, la misma impugna los cálculos y realiza los propios que entiende pertinentes.

Emitida la opinión de la Tecnicatura Contable de este organismo, a fin de determinar cuál de las posturas resulta ajustada a lo resuelto en la sentencia de primera instancia dictada en la causa que se encuentra firme, y analizadas las constancias de autos, se tiene que en autos se encuentran determinadas las pautas a los fines de la práctica de las planillas de liquidación de los intereses que han devengado los rubros reconocidos como capital en favor de la parte actora y honorarios regulados a su letrado

patrocinante.

Dichas pautas han sido delineadas por las Sentencia Definitivas de primera instancia N° 2025-D-158 y de segunda instancia N° 2026-D-117 -que confirma la primera-, dictadas respectivamente en fechas 11/12/2025 y 29/05/2026.

Resumiendo ambos pronunciamientos, en lo que aquí concierne, se resuelve hacer lugar a la demanda instaurada por la Señora Francisca Josefina Santos contra Edersa SA; condenando a esta última a abonar a la actora, en el término de 10 días a partir de la notificación de la sentencia, la suma total de \$13.494.856; con más los intereses determinados en los considerando, bajo apercibimiento de ejecución. Impone las costas del proceso en su totalidad a la demandada. Regula los honorarios profesionales del Doctor Agustín Mazzaglia -letrado patrocinante de la actora-, en el 11%; y los del Dr. Alberto M. Llambí y la Doctora Lucía Fernanda Sepúlveda y Ana Cecilia Medina -letrados apoderado y patrocinantes de Edersa S.A., respectivamente-, en el 7% en conjunto + el 40% por Apoderamiento en favor del Dr. Llambí. M.B: \$13.494.856. Regula los honorarios del perito Ingeniero Adrian Reinaldo Echeverria, en el 5% del Monto Base.

En el punto IV donde trata los rubros reclamados, reconoce la indemnización del rubro "daño sobre los bienes" fijando el mismo en la suma de \$3.494.856, con más los intereses que se computaran desde la fecha indicada por el perito -18/05/2025- hasta su efectivo pago de conformidad con la Tasa dispuesta como doctrina legal por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en el fallo "MACHIN".

Asimismo reconoce la indemnización del daño moral en la suma de \$5.000.000, más intereses del 8% anual desde la fecha del hecho -29/05/2021- hasta la fecha de la sentencia, y de allí en adelante y hasta su efectivo pago, de conformidad con la Tasa dispuesta como doctrina legal por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en el fallo "MACHIN", modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025-.

Finalmente reconoce la indemnización del rubro daño punitivo en la suma de \$5.000.000, con más los intereses devengados desde la fecha que la sentencia adquiera firmeza -conforme lo dispuesto en el Precedente "TOSCAN"- y hasta su efectivo pago, de conformidad con la Tasa dispuesta como doctrina legal por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en el fallo "MACHIN", modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025-.

Ahora bien, de las planillas realizadas por las parte se observa que:

Respecto al rubro daño sobre bienes, la liquidación practicada por la demandada es la que se ajusta a lo dispuesto en la sentencia, habiendo actualizado el capital de \$5.000.000 desde el 18/05/2025 -fecha indicada por el perito- hasta el 12/06/2026.

Si bien la parte actora practica liquidación utilizando los mismos parámetros de capital, tasa de interés y fecha de inicio del cómputo de los mismos, difiere en la fecha de corte, habiendo las partes elegido diferentes fechas como *dies ad quem*. El demandado toma el día 12/06/2026 y la actora el día 16/06/2026, dando como resultado, una diferencia -en más- en la liquidación de la actora, de \$37.283,12 respecto de la planilla calculada por EdERSA.

Sin perjuicio de esta pequeña discrepancia, tengo que en su escrito presentado el día 08/07/2026, con posterioridad a plantear la impugnación de la liquidación de la accionada, la propia parte actora presta expresa conformidad con la liquidación practicada respecto de los rubros daño sobre los bienes, daño moral y daño punitivo, considerando que la misma se ajusta a las pautas establecidas en la sentencia de primera instancia, íntegramente confirmada por la Cámara de Apelaciones, restando únicamente practicar la actualización de los intereses hasta la fecha en que se efectivice el depósito judicial, conforme lo ordenado en la condena.

Por lo expuesto corresponde aprobar la liquidación practicada por la demandada por el rubro daño sobre los bienes en la suma de **\$7.346.452,93 al 12/06/2026**.

- Respecto del rubro daño moral, para la liquidación del primer tramo se observa que si bien ambas partes utilizan el mismo monto base sentenciado (\$5.000.00), la misma tasa de interés (pura del 8% anual) y la misma fecha de inicio del cómputo (29/05/2021), difieren en la fecha de corte.

La actora toma como *dies ad quem* para el cálculo de intereses el día 12/12/2025, mientras que la demandada considera el día 11/12/2025. Se observa una diferencia -en más- en la planilla practicada por la actora de \$1.095, respecto de la planilla calculada por EdERSA.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la sentencia fue dictada el día

11/12/2025, fecha que efectivamente corresponde considerar.

Para el segundo tramo, se observa que la demandada toma como monto base para el cálculo de los intereses, el capital originario de condena (\$5.000.000), y por el contrario la actora al realizar su propio calculo capitaliza intereses que no han sido autorizados por sentencia. Es decir que al monto del capital sentenciado (\$5.000.000), le adiciona los intereses devengados en el primer tramo al 8% anual (\$6.816.605), y sobre dicha suma calcula los intereses por el segundo tramo a la tasa de interés del precedente "MACHIN", utilizando asimismo ambas partes una fecha de corte diversa. El demandado utiliza el día 12/06/2026 y la actora utiliza el día 16/06/2026.

El punto de debate entonces referido a la forma en que deben computarse los intereses del rubro Daño Moral, no admite la capitalización de los mismos, deviniendo procedente la planilla practicada por la demandada, no así la de la parte actora.

En el caso del daño moral, tratándose de una deuda de valor, el mismo es cuantificado a importes actualizados al momento del dictado de la sentencia. De modo que la tasa de interés puro determinada hasta el dictado de la sentencia (que surge además por aplicación de la doctrina legal obligatoria y reiterada del cimero tribunal provincial) retribuye el interés -puro- por la privación de ese capital ya actualizado. Desde allí y hasta su efectivo pago es claro que la tasa aplicable resulta ser la vigente de conformidad a la mentada doctrina legal del precedente "MACHIN", y la pretensión de aplicar intereses sobre intereses debiera haber sido oportunamente incorporada al debate por la actora, de modo de permitir un adecuado y amplio tratamiento del tema.

Todo ello me lleva a la conclusión de que la liquidación practicada por la demandada es la que se ajusta a derecho.

Sin perjuicio de ello, posteriormente en su presentación del día 08/07/2026, la actora presta expresa conformidad con la liquidación

practicada por la demandada, por lo que no existiendo ahora controversia al respecto, corresponde su aprobación, por la suma de **\$9.296.485 al 12/06/2026.**

- Respecto al cálculo del rubro daño punitivo, observo que la discrepancia radica solo en la fecha tomada por ambas partes como *dies a quo* y *dies ad quem* para el cálculo de los intereses. Mientras que la demandada toma el lapso comprendido entre el día 31/12/2025 hasta el día 12/06/2026, la actora toma el lapso comprendido entre el día 26/12/2025 hasta el día 16/06/2026.

Se advierte que la demandada tiene en cuenta los 10 días para que la sentencia de primera instancia adquiera firmeza.

No obstante ello, corresponde señalar que la sentencia de primera instancia dispuso expresamente -en el Punto IV al tratar los rubros en particular- que los intereses sobre este rubro se devengarán desde la fecha que la sentencia adquiera firmeza -conforme lo dispuesto en el Precedente "TOSCAN"- y hasta su efectivo pago, de conformidad con la Tasa dispuesta como doctrina legal por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en el fallo "MACHIN", modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025-.

Siendo que la Sentencia Definitiva N° 2026-D-117 dictada el día 29/05/2026 por la Cámara de Apelaciones que al resolver por el rechazo de la apelación planteada por la actora, confirma la sentencia de primera instancia de fecha 11/12/2025, notificada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC, adquirió firmeza, el día Jueves 18 de Junio de 2026 -conforme la Calculadora de Plazos Procesales-, por haber transcurrido el plazo de diez (10) días de notificada, para la interposición del recurso de casación (Art. 252 del CPCyC), es a partir de esa fecha que deben computarse los intereses del rubro daño punitivo.

Compartiendo entonces criterio con la tecnicatura contable, se advierte que ambas partes devengan intereses en forma prematura.

Sin perjuicio de lo antes expuesto y de la primigenia impugnación de

la parte actora, se tiene que en su posterior escrito de fecha 08/07/2026, presta expresa conformidad con dicha liquidación, manifestando que solo resta que, al momento de practicarse la liquidación definitiva, se contemple la fecha efectiva en que la demandada realice el depósito judicial, a fin de calcular los intereses devengados hasta el efectivo pago, conforme lo ordena la sentencia.

En consecuencia corresponde la aprobación de la planilla propuesta por la parte demandada por el rubro daño punitivo en la suma de **\$7.219.725 al 12/06/2026.**

- Ahora bien respecto a los honorarios de primera instancia, ambas partes los calculan sobre la base de las liquidaciones que practican del capital en las que han utilizado fechas de corte diferentes, como ya dijera.

Advierto, al igual que lo hace la tecnicatura contable, que los guarismos determinados por honorarios en la sentencia definitiva firme, deben calcularse sobre los importes de los rubros sentenciados actualizados a la fecha de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, a tales fines he de aprobar la planilla de liquidación practicada por la Oficina Contable que actualiza el rubro daño sobre bienes con la tasa de interés del precedente "MACHIN", desde el 18/05/2025, hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (11/12/2025), la que arroja un total de \$5.612.322,86 al 11/12/2025, en concepto de capital (\$5.000.000) e intereses (\$2.117.466,86) conforme planilla que se adjunta realizada por la suscripta a los fines de verificar el cálculo de la tecnicatura contable.

Detalle de los Cálculos por el rubro daño sobre los bienes hasta la fecha de la sentencia de primera instancia:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
18/05/2025	02/06/2025	16	0,2917 %	163.111,92

03/06/2025	28/08/2025	87	0,3053 %	928.272,20
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	228.249,05
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	221.182,45
13/10/2025	11/12/2025	60	0,2750 %	576.651,24
Total Intereses:				2.117.466,86
Monto Base:				\$3.494.856,00
Monto Base + Total Intereses:				\$5.612.322,

Detalle de los Cálculos **por el rubro daño moral hasta la fecha de la sentencia de primera instancia:**

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Interés Puro 8% (Diaria)	Interés Devengado
29/05/2021	11/12/2025	1658	0,0219 %	1.815.510,00
Total Intereses:				1.815.510,00
Monto Base:				\$5.000.000,00
Monto Base + Total Intereses:				\$6.815.510,00

Daño sobre los bienes: capital **\$3.494.856** + intereses **\$2.117.466,86**

Daño moral: **\$5.000.000** + intereses **\$1.815.510**

Daño punitivo: **\$5.000.000**. Se considera, a los fines de la determinación de la base regulatoria, el monto fijado por la suscripta para el rubro daño punitivo, cuantificado en la suma de \$5.000.000 al 11/12/2025, fecha de la sentencia de primera instancia.

Total monto base: **\$17.427.832,86**. x 11% = **\$1.917.061,61**.

Por lo expuesto se determinan los honorarios de primera instancia del abogado Agustín Mazzaglia, en la suma de **\$1.917.061,61** (MB: \$17.427.832,86 x 11%).

III.- Finalmente he de expedirme en relación a la impugnación formulada por la parte actora, en los términos del artículo 425 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, respecto del dictamen "pericial" presentado en fecha 02/07/2026 por la tecnicatura contable. Solicita allí se desestimen las conclusiones jurídicas contenidas en el por exceder las funciones propias del perito judicial.

Al respecto se le hace saber a la actora que la impugnación en los términos que pretende es improcedente por no revestir la figura de la Técnica Contable el carácter de perito/a

Que como resultado de la Planificación Estratégica Consensuada iniciada en el año 2019, se han generado distintos proyectos buscando la mejora sensible del servicio de justicia, siendo uno de los objetivos estratégicos que el Superior Tribunal de Justicia se planteó como parte de su planificación, en pos de generar una gestión de la más alta calidad, modernizando las estructuras judiciales y administrativas para adecuarlas a los nuevos modelos de gestión.

Así, por Acordada N° 27/2023 se resolvió aprobar el Proyecto: "FC06: Reorganización Funcional del Fuero Civil – OTIC Choele Choel", dándose inicio a la prueba piloto correspondiente, a partir del 01/02/2024. Producto de tal implementación se realizaron adecuaciones con respecto a la plantilla de personal del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 31, encomendándose al Área de Gestión Humana la instrumentación de un concurso público de antecedentes y oposición para la cobertura de un cargo de Técnico Contable, con destino a la Oficina de Tramitación Integral del proyecto.

Las funciones de la Coordinación de la OTIC (Oficina de Tramitación Integral Civil / OTIC) y la Subcoordinación de Ejecuciones, Pagos y Transferencias en el ámbito del Poder Judicial de Río Negro se centran en la gestión administrativa y el control contable de los procesos judiciales. Entre otras funciones, controlan las liquidaciones y las condenas por sumas de dinero y sus intereses, tanto en procesos de ejecución como de conocimiento conforme a las instrucciones dadas por la Coordinación de la OTIC y Subcoordinación de Ejecuciones, Pagos y Transferencias; asisten a las Unidades Jurisdiccionales en toda gestión contable en todo tipo de procesos y en cualquier etapa, incluidas la determinación de tasa de justicia y sellados de actuación; realizan el análisis contable de las bases y montos, con carácter previo a que el restante personal de la Subcoordinación proyecte la orden de transferencia, no siendo sus dictámenes o informes vinculantes para la judicatura.

En el modelo de la OTIC de Río Negro, el/la profesional técnico/a contable actúa como un auxiliar interno de la gestión judicial -no como perito/a- y su función, como dijera, consiste en asistir a las unidades jurisdiccionales en el control de liquidaciones, tasas de justicia y análisis de montos previos a las transferencias. La potestad de resolver y tomar decisiones definitivas en los trámites judiciales es exclusivamente jurisdiccional. Esto significa que los jueces mantenemos la última palabra, luego de evaluar los informes y/o dictámenes contables, conservamos la total libertad de apartarnos de sus conclusiones si consideramos que no se ajustan al derecho aplicable y/o a las constancias de la causa.

Si bien las liquidaciones y los análisis de la tecnicatura contable son puestas a disposición de las partes involucradas en los procesos, estas pueden impugnarlos u observarlos antes de que los jueces dicten la resolución definitiva, esto no implica que deba hacerse como si se tratara de la producción de prueba pericial.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de considerarse y tenerse presente en estas actuaciones, a los fines de resolver la presente incidencia, los términos de la impugnación de la actora, se rechaza la misma en los término que lo requiere por no corresponder.

IV.- Se resuelve la presente incidencia imponiendo las costas a la actora en tanto y en virtud de los señalamientos realizados en los Puntos precedentes, se resuelve por el acogimiento favorable de las planillas practicadas por la actora y por la suscripta en

relación al cálculo del monto base para la regulación de los honorarios profesionales del letrado que la representa. (Arts. 62 y 65 del CPCyC).

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Tener presente la conformidad prestada por la parte actora y, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos, aprobar la liquidación practicada por la demandada por los rubros:

- **daño sobre los bienes por la suma de \$7.346.452,93 al 12/06/2026;**
- **daño moral, por la suma de \$9.296.485 al 12/06/2026; y**
- **daño punitivo por la suma de \$7.219.725 al 12/06/2026.**

II.- Aprobar la liquidación practicada por la judicatura y determinar los honorarios de primera instancia correspondientes al abogado Agustín Mazzaglia, en la suma de **\$1.917.061,61** (MB: \$17.427.832,86 * 11%).

III.- Imponer las costas de la incidencia a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

IV.- Regular los honorarios del abogado Alberto Miguel Llambi -en el doble carácter de apoderado y patrocinante de EdERSA- en la suma equivalente a **5 Jus** los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual y los del abogado Agustín Mazzaglia en carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a **3 Jus** los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y ccdtes. de la ley de aranceles 2.212, redacción actual).

La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza